

CAUSA Nº 13440 CCALP "JUAREZ ABEL OMAR C/ CAJA DE RETIROS JUBILAC.Y PENS.DE LA POLICIA DE LA PCIA DE BS AS S/ PRETENSION ANULATORIA - EMPL.PUBLICO"

En la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de Noviembre del año dos mil doce, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, con la presencia de los Señores Jueces Dres. Gustavo Daniel Spacarotel, Gustavo Juan De Santis y Claudia Angélica Matilde Milanta, para entender en la causa "JUAREZ ABEL OMAR C/ CAJA DE RETIROS JUBILAC.Y PENS.DE LA POLICIA DE LA PCIA DE BS AS S/ PRETENSION ANULATORIA - EMPL.PUBLICO", en trámite ante el Juzgado de Priemra Instancia en lo Contencioso Administrativo Nº 2 del Departamento Judicial La Plata (Expte. Nº -24042-), previa deliberación, se aprueba la siguiente resolución.

La Plata, 6 de Noviembre de 2012.

VISTO Y CONSIDERANDO:

El recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 148/152, contra la resolución interlocutoria dictada por la jueza de primera instancia a fs. 138/141 vta., por la que hace lugar a la excepción opuesta por la demandada y declara inadmisibile la pretensión y que, sustanciado el recurso y elevada la causa, corresponde plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es admisible y, en su caso, fundado, el recurso de apelación interpuesto?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada, la Dra. Milanta dijo:

I. El recurso fue deducido en tiempo y forma, razón por la cual resulta admisible (arts. 55 inc. 2º, 56 incs. 1º y 2º, CCA; fs. 145 y 148/152).

Asimismo, se ha cumplido el trámite previo a su resolución por estaalzada (art. 58 inc. 1º y concs., CCA; fs. 153 y 155/161 vta.).

II. El objeto de la impugnación es la sentencia interlocutoria que hace lugar a la excepción de inadmisibilidad de la pretensión planteada por la Fiscalía de Estado en los términos del art. 35 inc. 1º “i” y 36 inc. 2º ap. “c” del CCA.

Para así decidir, puntualiza la *a-quo* que las resoluciones 17629/92 y 20363/93 dictadas por el Directorio de la Caja de Retiros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que rechazaran el retiro por incapacidad del actor y el recurso de revocatoria, respectivamente, se encuentran firmes y que, por ese motivo, no fue admitido el pedido de revisión posterior planteado por medio de la presentación del 5 de marzo de 2010 donde invoca una sentencia del Tribunal de Trabajo que avalaría su incapacidad para jubilarse.

En ese orden, destaca que la Caja, por resolución 82754 del 3-5-2011 dispuso no asignar nuevo tratamiento a la cuestión, por haber recaído sobre ella resolución denegatoria que se encuentra firme.

Entiende la magistrada que el marco cognoscitivo de estos actuados se ve restringido al análisis del cumplimiento o no de los recaudos exigidos para la procedencia del recurso de revisión de conformidad al art. 118 del decreto ley 7647/70, comprendiendo a la resolución 82754/11, y no a las anteriores que se hallan firmes.

Con relación a dicho acto, advierte que la autoridad administrativa ponderó la documentación acompañada por el actor referida a la causa “Juárez c./ Caja –reconstrucción s-ejecución de resolución administrativa”, tramitada ente el Tribunal de Trabajo dejando expresamente consignado que ha sido tratada oportunamente mereciendo el dictado del acto que obra a fojas 79 y que, sin perjuicio de ello, en nada modifica el acto señalado por no tener ninguna vinculación con lo resuelto en el mismo.

Entiende la jueza que, en consecuencia, no resulta de aplicación la doctrina legal del precedente “Centioli”, toda vez que en ese caso el organismo demandado, al rechazar el recurso de revisión, no ponderó adecuadamente los planteos presentados por lo que se consideró que carecía de motivación suficiente.

III- Contra el pronunciamiento se alza la parte actora exponiendo los siguientes agravios.

Destaca errores en la lógica del razonamiento, aduciendo, de un lado, que se afirman conclusiones meramente dogmáticas y, del otro, que la resolución que rechaza la revisión no se encuentra firme.

Agrega que con relación al tema más importante que son las resoluciones denegatorias del beneficio previsional, no expone fundamento alguno en orden a la exclusión de tratamiento del recurso de revisión.

Señala que el fallo no expresa porqué en los términos del art. 118 de la LPA los argumentos de su parte no tienen cabida.

Detalla todos los temas sobre los que el decisorio no expone razón alguna (ver puntos de fs. 149 vta/ 151).

Censura la decisión apelada, porque no explica las razones por las que no se dan los extremos del art. 118 del decreto ley 7647/70, ni se considera en la decisión la naturaleza previsional de los derechos tutelados.

Alega sobre la procedencia del recurso de revisión....

IV- Contesta el recurso la parte demandada, solicitando su rechazo y la confirmación de la resolución apelada.

V- En forma preliminar, corresponde efectuar el examen de admisibilidad del recurso (art. 56, sigts. y concs., CCA) el que, habiendo sido deducido en tiempo y forma, obliga a conocer sobre sus fundamentos (art. 55, 56 y concs., CCA).

VI- La impugnación ha de prosperar, de conformidad al criterio que he sostenido en circunstancias análogas (CCALP causas N° 11.291, "Segovia", res. de fecha 21-12-2010 y N° 12.738, "Martino", res. de fecha 19-6-2012), del que no encuentro motivo que justifique una diferente solución, estimatoria del acceso a la justicia.

En primer término, debido a que la acción ha sido interpuesta dentro del plazo de 90 días computados desde la notificación de la Resolución que rechazara el pedido de revisión, tal como se desprende de las constancias de la causa y no se discute por las partes (fs. 7 y fs. 28).

Ingresar al estudio de si es o no procedente la revisión del acto denegatorio de la jubilación, configura un asunto propio de la cuestión de fondo pues implica detenerse en si se aportaron o no elementos suficientes para provocar el re examen de lo resuelto por un acto firme, conforme lo dispuesto por el art. 118 del decreto ley 7647/80.

Sin perjuicio de esa pauta, conviene tener en cuenta que dicho pedimento administrativo tuvo por objeto adjuntar una resolución judicial de fecha posterior a los actos originarios (v. fs. 1/5 y sigts. expte. adm. Nº 2138-124637/2010, agregado por cuerda), a efectos del reexamen de la incapacidad necesaria para obtener el mencionado beneficio.

Por lo demás, versando la especie sobre materia previsional y, en especial, sobre el pedido de un beneficio jubilatorio que, según el actor, ha sido ilegítimamente desestimado por el organismo que administra el sistema, se impone una evaluación de los presupuestos de admisibilidad acorde a la índole del asunto en aras de favorecer el acceso a la justicia, más allá del alcance que, en virtud de las circunstancias de la causa, pudiese proveer el eventual pronunciamiento.

Ha de señalarse que el accionante procura la intervención judicial (art. 15, Const. Prov.) a efectos de censurar la negativa a la tramitación de un pedido de revisión, referido a si se encuentra cubierto el recaudo necesario para obtener la jubilación por invalidez y si, para ello, resulta viable acudir a la sentencia laboral que invoca.

En estas condiciones, la solución de grado no se ajusta a derecho, pues destaca escuetamente la falta de vinculación aducida en el decisorio administrativo, entre el hecho alegado para pedir la revisión y la cuestión de fondo, sin que se aprecie un abordaje suficiente de ese tópico, examen que, por otra parte, constituye la materia de decisión en la causa, propia de la sentencia de mérito.

La particularidad del tema en debate y los principios generales aplicables en resguardo del derecho a la jurisdicción, permiten visualizar que el pronunciamiento apelado, en cuanto así decide, no se ajusta a derecho pues se basa en reproducir una breve alusión contenida en el acto

administrativo que cerró el trámite, que además de no resultar bastante para demostrar la improcedencia de la revisión, requiere del previo curso del proceso que permita arribar a la etapa decisoria final.

Entiendo así que un análisis sobre la procedencia de la revisión resultaría prematuro en esta oportunidad (en sent. conc. mi voto en CCALP causa Nº 8.209 “Pallares”, res. del 27-10-2009 y Nº 11.291 “Segovia”, res. del 21-12-2010).

Por otra parte, el principal fundamento que esgrime demandada y acoge la jueza de grado –firmeza de los actos originarios- no es de recibo ante la utilización de un recurso administrativo previsto por la normativa general aplicable al caso, justamente contra resoluciones de la demandada que hubiesen adquirido aquella condición (art. 118, decreto ley 7647/70), sin que el examen que amerita la cuestión formal bajo estudio se vea modificada por la posición de la autoridad sobre su procedencia. El análisis de ese aspecto, como se dijo, implicaría juzgar en este estadio sobre la cuestión material, sobrepasando si así se lo hiciere la índole de la excepción bajo estudio e ingresando en si el decisorio se ajusta o no a derecho.

Independientemente de los límites que de ese examen se pudiesen derivar en torno al fondo del asunto sometido a juzgamiento, esto es de los alcances del eventual pronunciamiento al respecto, lo cierto es que no se acredita un supuesto que quepa encuadrar en los términos de la oposición traída a la alzada, tras su acogimiento por la jueza de grado.

Al menos, esa es una conclusión a la que coadyuva la índole de la cuestión.

Por lo expuesto y en el mejor de los supuestos para la accionada, las particularidades del *sub-lite* no permiten arribar a una inequívoca solución en torno a la extemporaneidad de la acción o bien a la firmeza de un acto como impedimentos para el progreso de la vía judicial.

Por consiguiente, en ese marco, el principio *in dubio pro actione* concurre en beneficio de la continuidad del proceso (arts. 15, Const. Prov. y 18 y 75 inc. 22º, Const. Nac.), pues lo que no resulta opinable es que desde

el último de los actos emanados de la demandada hasta la fecha de ingreso a la justicia no se extinguió el plazo de caducidad de la acción.

Es que, tal como he considerado al votar en otros precedentes, al evaluar los requisitos de admisibilidad para articular la pretensión procesal anulatoria (arts. 12 inc. 1º, 18 y conchs., CCA) y el principio de acceso a la justicia, ello ha de realizarse cuidando de no adoptar decisiones que incurran en un acentuado formalismo en desmedro de dicha garantía (conf. mis votos en las causas Nº 1.923 “González”, res. del 26-4-07; Nº 4.683 “Estojacovich C/IPS, res. del 6-12-07; Nº 6.202 “Larramendy”, res. del 10-6-08; en el mismo sent. conc. doc. a contrario causa Nº 2.724 “Ziella”, sent. del 10-7-07), aplicando en su caso la regla *in dubio pro actione* de raíz constitucional (arts. 15 y 166, Const. Prov. y 18 y 75 inc. 22º, Const. Nac.; doc. arts. 31 y conchs., ley 12.008 y sus reformas y doc. SCBA causas B-64.657, “Decorfort S.A. c/IOMA s/Demanda Contencioso Administrativa”, res. del 22 de octubre de 2.003; en sent. conc. causa B-65.495, “Torres, María R. y otros c/ Municipalidad de Florencio Varela s/ Reincorporación-Despido. Dem. Cont. Adm.”, res. del 12 de noviembre de 2.003), teniendo en cuenta que se trata de un extremo insusceptible de ser subsanado (conf. arts. 18 y 31, ley 12.008 y doc. SCBA causa B-64795 “Quinteiro”, res. del 5 de marzo de 2008).

Estas consideraciones determinan la admisibilidad de la vía judicial y en ese sentido la revocación del pronunciamiento apelado, estimándose con el alcance indicado el recurso de apelación deducido por la actora y, por consiguiente, rechazándose, también con el mencionado alcance, un óbice que se postula sin inequívoco sustento para clausurar la instancia judicial.

Por consiguiente, propongo, en esos términos, hacer lugar al recurso de apelación articulado, revocar la sentencia interlocutoria que acogió la excepción interpuesta y desestimarla, ordenándose la continuidad del proceso (arts. 12, 18, 35 inc. 1º “i”, 36 inc. 1º, 55 inc. 2º “a”, 56 y conchs., CCA).

Con costas del incidente en el orden causado (art. 51, del mismo Código).

Así lo voto.

A la cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

Discrepo parcialmente con la Dra. Milanta.

El intento de reedición del actor relativo a una materia decidida y consentida en instancias anteriores de trámite, esto último por falta de cuestionamiento judicial oportuno de su parte para el acto denegatorio primigenio como respecto del que rechazara el recurso de revocatoria deducido (Res. Nº 17.629/92 y Nº 20.363/93), obsta a la admisibilidad de la pretensión en todo cuanto se refiere reportando a una especie que quedó clausurada en sede administrativa por conducto de ambas decisiones.

Sobre el punto hago míos los fundamentos de la sentencia de primera instancia para considerar agotada toda posibilidad de revisión judicial para actos singulares que han adquirido firmeza (conf. mis votos en CCALP causas Nº 11.291 y Nº 12.738).

Luego, la demanda es inadmisibile en relación con aquellos pronunciamientos administrativos (conf. arts. 35 inc.1º i) y 36 inciso 2º d), ley 12.008 –texto según ley 13.101-).

No obstante, el caso informa una dirección anulatoria que se encamina también hacia la Resolución Nº 82.754/11.

Y, siendo que esta última se inscribe en un propósito de reapertura del procedimiento (conf. art. 75, dec. ley 9650/80) que se abastece en circunstancias que el actor predica sobrevenientes a los anteriores sucesos (sentencia judicial de fs. 1/5 expediente 2138-124637/10), la contienda muestra un perfil de impugnación que, en tanto se limita a la validez de ese pronunciamiento administrativo sin comprender a los anteriores consentidos, resulta admisible, pues frente a ella no han mediado ocurrencias de firmeza al tiempo de promovida la demanda.

Por ello, limito mi adhesión al primer voto a ese restringido alcance de admisibilidad, con arreglo al conjunto de disposiciones que consigna esa misma intervención.

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada, el Dr. Spacarotel adhiere a los fundamentos y solución propuesta por la Dra. Milanta, votando en idéntico sentido.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata

RESUELVE:

Por mayoría, hacer lugar al recurso de apelación articulado por la parte actora, revocar la sentencia interlocutoria que acogió la excepción interpuesta y desestimarla, ordenándose la continuidad del proceso (arts. 12, 18, 35 inc. 1º "i", 36 inc. 1º, 55 inc. 2º "a", 56 y concs., CCA).

Costas del incidente en el orden causado (art. 51, CCA).

Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen oficiándose por Secretaría.

Firmado: Gustavo Daniel Spacarotel Juez. Gustavo Juan De Santis. Juez. Claudia A. M. Milanta. Jueza. Mónica M. Dragonetti. Secretaria. Registrado bajo el nº 1041 (I).